

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 12 de agosto de 2020. Así mismo le informo que consultada la página: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>, la factura no tiene autorización vigente, y consultado el código QR en las mismas no se encuentra información registrada en la DIAN. A Despacho. A Despacho.

Medellín, 15 de septiembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Quince de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1026
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARKOS SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS SA
Demandado	JAVIER NICOLÁS MELCHOR ARIAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00256 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARKOS SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS SA, en contra de JAVIER NICOLÁS MELCHOR ARIAS, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...**

También es necesario que el título valor, atendiendo que es una factura electrónica, cumpla con los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, y sus Decretos Reglamentarios, con las particularidades que impone el

título valor desmaterializado, así como las se encuentran previstas en el Código de Comercio.

Entre dichos requisitos la factura electrónica debe cumplir con la exigencia del artículo 625 del Código de Comercio, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, vigente para la fecha de expedición del documento aportado como base de recaudo, previó que dicha firma podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

Ya en lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 expone que la factura electrónica puede aceptarse expresa o tácitamente, esto es el adquirente o pagador puede hacerlo por medio electrónico, en el primer caso, o no reclamar en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura electrónica, en el segundo caso, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.6, inc. 2 Decreto 1349)

Así mismo el Decreto 1349 de 2016 estableció que para poder ejercer la acción cambiaria el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del "registro" o "plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas", la expedición de un título cobro que es la "representación documental de la factura electrónica como título valor" (art. 2.2.2.53.2 numeral 15 ibidem) el cual "contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio (...)" y "tendrá un número único e irrepetible de identificación" (art. 2.2.2.53.13 numeral 15 ibidem)

Previsión que además se mantuvo en el Decreto 1154 de 2020 al en el artículo 2.2.2.53.14. disponer que la DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Lo anterior nos lleva a concluir que para poder ejercer la acción cambiaria debe tenerse el título de cobro que expide el registro, el cual debe tener

la firma ya sea digital o electrónica, pues solo con el mismo se podrá hacer efectivo el derecho a acudir a la jurisdicción.

Visto lo anterior es claro que los documentos arrimados no pueden tildarse de títulos valores pues verificados los mismos a través del código QR que se encuentra inmerso en ellos, no se encuentra registro del mismo en la DIAN, lo que nos lleva a concluir que no se registró la misma y por tanto no existe el título de cobro necesario para ejercer la acción cambiaria.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARKOS SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS SA, en contra de JAVIER NICOLÁS MELCHOR ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2660d3114918a7ecb48848cb2811745bb2098b723b878779c82d0a4d4045cde

Documento generado en 15/09/2020 02:47:43 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 042 (E)** Hoy **16 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.